



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **766** -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **22 DIC 2021**

VISTOS: La Carta N° 312/2021-GRP-PECHP-406000 de fecha 04 de octubre de 2021, el Escrito ingresado por mesa de partes del PECHP a través del Registro N° 1483 con fecha 18 de octubre de 2021, la Carta N° 343-2021-GRP-PECHP-406000 de fecha 22 de octubre de 2021, el escrito 04-2021 ingresado por mesa de partes del PECHP a través del Registro N° 01565 con fecha 27 de octubre de 2021, el Memorandum N° 672-2021/GRP-PECHP-406000 de fecha 03 de noviembre de 2021, y el Informe N° 1214-2021/GRP-460000 de fecha 19 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 312/2021-GRP-PECHP-406000 de fecha 04 de octubre de 2021, la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura PECHP, le comunica a **CESAR AUGUSTO RIVAS CRISANTO y FLOR DE MARIA MENA NEYRA DE RIVAS** lo siguiente: *“Que, de la revisión de su solicitud sobre la continuación y formalización de procedimiento de venta directa contenido en el Contrato de Compraventa N° 172 – Cláusula Adicional de fecha 25 de agosto de 2011; bajo las disposiciones legales de la Ley 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas; deviene en no atendible debido al Acuerdo de Consejo Regional N° 1426-2017/GRP-CR de fecha 11 de diciembre de 2017”;*

Que, con escrito ingresado por mesa de partes del PECHP a través del Registro N° 1483 con fecha 18 de octubre de 2021, el Doctor **AZABACHE CASTRO EDILBERTO**, en representación de **CESAR AUGUSTO RIVAS CRISANTO**, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 312/2021-GRP-PECHP-406000 de fecha 04 de octubre de 2021;

Que, mediante Carta N° 343-2021-GRP-PECHP-406000 de fecha 22 de octubre de 2021, la cual registra como **ASUNTO: Respuesta sobre Recurso de Apelación**, la Gerencia General del PECHP le responde al Abogado AZABACHE CASTRO EDILBERTO, lo siguiente: *“En conclusión, se tiene que el recurso de apelación ha sido suscrito solo por el abogado sin adjuntar el Poder en el cual el administrado le faculte para que lo represente ante esta Entidad y además le permita suscribir dicho recurso y/o continúe con el trámite administrativo que corresponda. Asimismo, se advierte que el recurso de apelación NO CUMPLE con los requisitos de admisibilidad tal como lo exige la norma mencionada en el párrafo anterior; siendo ello así; se le comunica que **el Recurso de Apelación deviene en INADMISIBLE**, otorgándole el Plazo de 2 días hábiles para que cumpla con subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de tenerla por no interpuesto el recurso de apelación”;*

Que, mediante escrito 04-2021 ingresado por mesa de partes del PECHP a través del Registro N° 01565 con fecha 27 de octubre de 2021, **CESAR AUGUSTO RIVAS CRISANTO y FLOR DE MARIA MENA NEYRA DE RIVAS** han planteado lo siguiente: i) Solicitud de nulidad, queja por defecto de tramitación y recurso de apelación respecto de la emisión de la Carta N° 343/2021-GRP-PECHP-406000 de fecha 22.10.2021; ii) subsano apelación contra la Carta N° 312/2021-GRP-PECHP-406000 de fecha 04.10.2021; y iii) Denuncia administrativa contra el Ing. Saúl Labán Zurita en su condición de Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura PECHP del Gobierno Regional de Piura por la existencia de presuntos indicios de corrupción de funcionarios;

Que, con Memorando N° 672-2021/GRP-PECHP-406000 de fecha 03 de noviembre de 2021, la Gerencia General del PECHP le comunica a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Piura lo siguiente: *“(…) DERIVAR el Expediente 01565-2021 (27.10.2021) que contiene el Recurso de nulidad, Queja*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **766** -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **22 DIC 2021**

por Defecto de Tramitación para que proceda de acuerdo a sus competencias, funciones y atribuciones que le confiere la Ley, haciendo salvedad que el Proyecto Especial Chira Piura resolverá el Recurso de Apelación dentro del Plazo de acuerdo a ley”;

Que, al respecto, debe tomarse en cuenta que conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En este contexto, considerando que en el presente caso se han acumulado peticiones que tratan de asuntos conexos que no permiten tramitarse y resolverse conjuntamente, esta oficina procederá a pronunciarse solo respecto del recurso de apelación interpuesto, sin perjuicio de que las demás peticiones puedan sustanciarse en las vías procedimentales correspondientes;

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia **y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)**”;

Que, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los referidos recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Al respecto, siendo que la Carta N° 343/2021-GRP-PECHP-406000 fue emitida con fecha 22 de octubre de 2021 mientras que el presente Recurso de Apelación fue interpuesto con fecha 27 de octubre de 2021, éste se encuentra dentro del plazo de quince (15) días hábiles, por tanto corresponde emitir opinión al respecto;

Que, sobre el trámite a seguir cuando es presentado un recurso de apelación, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, expresamente ha establecido lo siguiente: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”;

Que, el artículo 14 del vigente Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura establece que su Gerencia General es el órgano ejecutivo de mayor nivel jerárquico en el PECHP, responsable del cumplimiento de sus objetivos, metas, planes, programas y actividades de acuerdo con las políticas impartidas por el Gobierno Regional. Se encuentra a cargo de un Gerente General, designado por Resolución Ejecutiva Regional, quien es la máxima autoridad técnica y administrativa del PECHP, es el Titular de la Unidad Ejecutora Presupuestal y **depende directamente del Gobernador del Gobierno Regional de Piura**;

Que, el artículo 200 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, actualizado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de noviembre de 2018, dispone que el Proyecto Especial Chira Piura, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional Piura, constituye una Unidad Ejecutora con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa. Para los efectos de coordinación interinstitucional **depende funcional y jerárquicamente de la Gobernación Regional**;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 766 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 22 DIC 2021

Que, el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los requisitos de validez de los actos administrativos, establece como uno de ellos la **Competencia**, definiéndola como aquella que **debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;**

Que, teniendo en consideración que la Gerencia General del PECHP depende jerárquicamente de la Gobernación Regional, resulta acreditado que la citada Gerencia al no ser el órgano competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 343/2021-GRP-PECHP-406000 de fecha 22 de octubre de 2021, debió elevar lo actuado en el expediente administrativo a su superior jerárquico conforme lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 y dentro del plazo máximo para realizar actos procedimentales previsto en el numeral 1 del artículo 143 del citado TUO;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"*. Para el caso en autos, no se ha cumplido con lo expresamente dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que el acto administrativo de trámite contenido en la Carta N° 343-2021-GRP-PECHP-406000 de fecha 22 de octubre de 2021, además de determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento recursivo invocado, produciendo indefensión en los administrados, adolece de un vicio de nulidad insubsanable al ser emitida por órgano incompetente;

Que, de acuerdo al marco jurídico expuesto para el caso en autos, a los considerandos de la presente resolución, y con las conclusiones emitidas por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en el Informe N° 1214-2021/GRP-460000 de fecha 19 de noviembre de 2021, corresponde a este despacho declarar **NULA** la Carta N° 343-2021-GRP-PECHP-406000 de fecha 22 de octubre de 2021, en mérito al recurso de apelación interpuesto por **CESAR AUGUSTO RIVAS CRISANTO** y **FLOR DE MARIA MENA NEYRA DE RIVAS**, al haber incurrido en la causal de nulidad dispuesta en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **766** -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **22 DIC 2021**

Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, actualizado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA la Carta N° 343-2021-GRP-PECHP-406000 de fecha 22 de octubre de 2021, en mérito al recurso de apelación interpuesto por **CESAR AUGUSTO RIVAS CRISANTO** y **FLOR DE MARIA MENA NEYRA DE RIVAS**, al haber incurrido en la causal de nulidad dispuesta en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 228.2 del precitado TUO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER al Proyecto Especial Chira Piura PECHP **CUMPLA**, en un plazo no mayor a un (01) día hábil, con elevar a la Gobernación Regional de Piura el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 312/2021-GRP-PECHP-406000 de fecha 04 de octubre de 2021, y su respectivo expediente administrativo, para su trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del precitado TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se remita copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, a fin que el presente expediente se ponga de conocimiento y proceda a remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura para que efectúe la precalificación a que hubiera lugar en relación a quien emitió el acto inválido, y de los servidores y/o funcionarios que con su accionar permitieron también su emisión, conforme a lo establecido en el artículo 11.3 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **CESAR AUGUSTO RIVAS CRISANTO** y **FLOR DE MARIA MENA NEYRA DE RIVAS**, en su domicilio procesal ubicado en ENACE II Etapa Mz E Lote 38, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, y a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional Piura. **COMUNICAR** al Proyecto Especial Chira Piura PECHP (donde se deberán remitir el presente expediente administrativo y todos los actuados) y a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Méd. **SERVANDO GARCÍA CORREA**, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL